



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 162
RADICADO N° 2021-00111-00

Conforme a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante-reconvenida, a efectos de no hacer nugatorio la medida cautelar peticionada, el Juzgado de conformidad con los numerales 1° y literales a), b) y c) del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., accederá a decretar parcialmente las cautelas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN y DIANA VANESSA CALLE SOTO.

SEGUNDO: DELEGAR en la progenitora DIANA VANESSA CALLE SOTO, la custodia y cuidados personales de la menor MARIANA MUÑOZ CALLE, tal y como la viene ejerciendo de hecho desde la separación física de la pareja.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho proindiviso del 40% del inmueble ubicado en Urrao Antioquia, distinguido con M.I. # 035-23860, por ser notoriamente improcedente, como quiera que el artículo 1781 del C.C., en armonía con el numeral 1° del Artículo 598 del C.G.P., exige para efectivizar la medida sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales, que se encuentren en cabeza de uno cualquiera de los cónyuges, situación que no acontece en la petición de la cautela.

Mutatis mutandis, ocurre con la petición de embargo y secuestro de los vehículos de placas KMS167 y BZD865, de la Secretarías de Tránsito de Envigado y Medellín, respectivamente, se itera, por resultar improcedente ya que no aparece como titular ninguno de los cónyuges, tal y como se constata en el historial de estos aportado.

CUARTO: Ahora bien, en lo que concierne al embargo de la Cuenta de Ahorros Banco Davivienda N°100021415, cuyo titular es el demandado MUÑOZ CASTRILLÓN, así como el embargo del 50% de los ingresos devengados por éste en la empresa CONSTRUCTORES RTR SAS con el NIT 901083761-0, con los cuales se pretende el pago de los alimentos para la menor MARIANA MUÑOZ CALLE; el Despacho no accederá a lo solicitado, como quiera que a la fecha no se ha señalado una cuota alimentaria y por lo tanto no es exigible y menos de manera coercitiva.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo normado en los cánones 417 del C.C.¹, y 397 y literal c) numeral 5° del art. 598 del C.G.P., es procedente ordenar el RECONOCIMIENTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que lo mismo tenga ocurrencia.

En consecuencia, se DECRETA como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo de CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN, y a favor de la menor MARIANA MUÑOZ CALLE, representada en la causa por DIANA VANESSA CALLE SOTO, en un equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%)² de los ingresos que por todo concepto percibe el demandado como empleado de la empresa CONSTRUCTORRES RTR S.A.S. NIT. 901.083.761-0. Se ADVIERTE que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído al demandado por Estados, Art. 295 del C.G.P., quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Envigado; No. 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el proceso con Radicado No. 05360311000220210011100.

NOTIFIQUESE,

¹ Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

² Código Civil, Art. 411; Ley 640 de 2001, Art. 31; Ley 1181 de 2007; Decreto 4840 de 2007, Art. 8°; y Corte Constitucional, Sentencia T-203 de 2013.

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adb9b7e9fbba7b2221679737094970caa749d44aa6b16795f0a3074a5a86357

Documento generado en 03/03/2022 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**